

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0025

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

En cumplimiento del artículo 4 de la resolución ARCOTEL-2026-0009 de 19 de enero de 2026 en la que se dispone:

(...)

“Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del ámbito de sus competencias y conforme la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Código Orgánico Administrativo y la doctrina jurídica, se emita una nueva resolución, por cuanto se vulneró el principio de prescripción y se declaró la existencia de una conducta infractora, pese a que ya había prescrito la facultad sancionadora y declarado la misma.”

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	ECUACORRIENTE S.A.
REPRESENTANTE LEGAL:	ZHU XUESHENG
RUC:	0190168018001
SERVICIO:	REGISTRO DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO (CANCELADO) TF: 136-13682 REGISTRO DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO (VIGENTE) TF: 174-171480
DIRECCIÓN:	VIA EL VALLE DEL QUIMI
CIUDAD - PROVINCIA:	EL PANGUI – ZAMORA CHINCHIPE
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	gabriel.castillo@corriente.com.ec , santiago.munoz@corriente.com.ec , Diego.Alvarado@corriente.com.ec

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó a favor de ECUACORRIENTE S.A., el título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Renovación de la Concesión de Uso de Frecuencia del Espectro Radioeléctrico, suscrito el 11 de abril de 2019, inscrito en el tomo 136 a fojas 13682, con vigencia hasta el 11 de abril de 2024, cuyo estado es CANCELADO.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó a favor de ECUACORRIENTE S.A., el título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Renovación de la Concesión de Uso de Frecuencia del Espectro Radioeléctrico, suscrito el 08 de octubre de 2023, inscrito en el tomo 174 a fojas 17480, con vigencia hasta el 08 de octubre de 2028, cuyo estado es VIGENTE.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2020-2077-M** del 19 de noviembre de 2020, y el Informe Técnico de Control Nro. **IT-CZO6-C-2020-1343 del 11 de noviembre de 2020**, que en el numeral 7 indica:

“8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

- “La compañía ECUACORRIENTE S.A., ha iniciado operaciones y **se encuentra operando** frecuencias correspondientes a los Circuitos 2, 7, 10 y 12, área de operación cantón El Pangui, de su sistema de radiocomunicaciones, con las frecuencias de recepción (Rx), **autorizadas** en su título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Renovación de la Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, 11 de abril de 2019 en el Tomo 136 a Fojas 13682 del Registro Público de Telecomunicaciones y modificaciones técnicas posteriores (referencia a oficios Nro.: ARCOTEL-CTDE-2019-1107-OF de 29 de julio de 2019 y ARCOTEL-CZO6-2020-0433-OF de 18 de junio de 2020); sin embargo, **no se pudo definir si los circuitos en mención se encuentran operando con la totalidad de características técnicas:** frecuencias de transmisión (Tx), modo de operación, ancho de banda, área de operación, ubicación (repetidor y fija), coordenadas (repetidor y fija), potencia y antenas (repetidor y fija), **autorizadas** en su título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Renovación de la Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, 11 de abril de 2019 en el Tomo 136 a Fojas 13682 del Registro Público de Telecomunicaciones y modificaciones técnicas posteriores (referencia a oficios Nro.: ARCOTEL-CTDE-2019-1107-OF de 29 de julio de 2019 y ARCOTEL-CZO6-2020-0433-OF de 18 de junio de 2020).
- La compañía ECUACORRIENTE S.A., **no se encuentra operando** los Circuitos 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18 área de operación cantón El Pangui, de su sistema de radiocomunicaciones, autorizado mediante título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Renovación de la Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, 11 de abril de 2019 en el Tomo 136 a Fojas 13682 del Registro Público de Telecomunicaciones y modificaciones técnicas posteriores (referencia a oficios Nro.: ARCOTEL-CTDE-2019-1107-OF de 29 de julio de 2019 y ARCOTEL-CZO6-2020-0433-OF de 18 de junio de 2020. (...)

COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

2. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 13.- Redes privadas de telecomunicaciones. *Las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control.*

Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo. Las redes privadas están destinadas a satisfacer las necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación de estos servicios a terceros. La conexión de redes privadas se sujetará a la normativa que se emita para tal fin.

REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO. (Publicado en el Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de mayo 2016)

“Art. 156.- Modificaciones.- *La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de red privada que se describen en este artículo; las demás modificaciones deberán ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con la periodicidad que se determine para el efecto. Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante.*

TITULO HABILITANTE

CONDICIONES GENERALES PARA LA OPERACIÓN DE RED PRIVADA

ANEXO 2

3. Obligaciones Generales

3.2 Instalación y Operación

El plazo para la instalación y operación e instalación de red privada es de un (1) año calendario, contados a partir de la fecha de suscripción que es la misma de la inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. El poseedor del título habilitante una vez que inicie operaciones notificará a la ARCOTEL conforme lo establecido en este título habilitante dentro del plazo indicado.

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación del cálculo de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

3. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0131 de 26 de noviembre de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0153** de 14 de octubre de 2025; emitido en contra de ECUACORRIENTE S.A., a fin de confirmar la existencia del hecho denunciado.
- b) Del expediente se observa que la empresa ECUACORRIENTE S.A., dio contestación al presente acto de inicio dentro del tiempo establecido, mediante trámite número ARCOTEL-DEDA-015799-E de 28 de octubre de 2025 en consecuencia, ejerce su derecho a la defensa.
- c) El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0252 de 29 de octubre de 2025, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Solicitar a la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes la información económica de los ingresos totales de ECUACORRIENTE S.A., RUC 0190168018001 correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Acceso a Internet; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias y alegatos descritos por la expedientada en concerniente a la prescripción; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0153. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (...)”*

- d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2025-0180 del 07 de noviembre de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto:

“Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar **sin pruebas**, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.*

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

La expedientada en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa señala como argumento lo siguiente:

(...)

“Sin que implique aceptación alguna de la imputación realizada, alegamos expresamente la prescripción de la potestad sancionadora de conformidad con el Art. 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; ya que, en el presente caso, ha transcurrido más allá del plazo previsto en la ley para todas las clases de infracciones previstas en la normativa, sin que la autoridad haya tomado la decisión del inicio de procedimiento administrativo o impuesto sanción alguna:

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

"Art. 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora. - (Agregado por el Art. 5 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, R.O. 59-5S, 13-VI-2025) El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones de tercera clase y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones de cuarta clase y las sanciones que por ellas se impongan."

Si bien el artículo referido hace alusión a la denominación de "prescripción", en su verdadera naturaleza al referirse a materia de Derecho Público y sobre todo al ejercicio de una potestad; la misma corresponde a lo que en la doctrina se denomina como caducidad, pues incluso, la misma opera *ipsu iure*, es decir, por el mero transcurso del tiempo sin que sea necesario hacer una alegación expresa.

A pesar de esta precisión, por cumplimiento de la nomenclatura que utiliza la norma haremos referencia al término *prescripción*; aspecto que además lo alegamos expresamente en esta causa.

En este sentido, ha caducado el ejercicio de la potestad pública sancionadora y, por ende, por efecto de la norma invocada, ni si quiera amerita iniciarse actuación previa alguna y menos aún un procedimiento administrativo.

Al respecto, el Informe de Conclusión de Actuación Previa No. AP-CZ06-2025-0106, de fecha 11 de septiembre de 2025, concluye con evidente claridad que **desde 11 de noviembre de 2020 y hasta la vigencia del registro de operación de red privada suscrito el 11 de abril de 2019. NO se han efectuado inspecciones NI se ha elaborado informes técnicos en contra del concesionario ECUACORRIENTE S.A.**"

Respecto a los hechos descritos en los párrafos que **antecedan y dando cumplimiento a la providencia dispuesta el 29 de octubre de 2025**, esta área jurídica procede a realizar el presente análisis en relación a las pruebas reproducidas:

En relación a los argumentos descritos por la expedientada en el párrafo relacionado con la prescripción quien solamente hace referencia al artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, es pertinente indicarle que a la fecha existe la última reforma a la ley Orgánica en la que ahora si determina con total claridad y objetividad el tema de la prescripción.

Para el presente análisis, es necesario mencionar a cada infracción administrativa le corresponde la sanción pertinente la misma no puede ser susceptible de aplicación análoga tampoco de interpretación extensiva pues así lo señala el principio de tipicidad

art. 29 del Código Orgánico Administrativo, sin embargo, de la última reforma a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se puede determinar con absoluta claridad y objetividad que efectivamente el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

(...)

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Art. 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora. - El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:

- 1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 2. A los tres años para las infracciones de tercera clase y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 3. A los cinco años para las infracciones de cuarta clase y las sanciones que por ellas se impongan.*

Procedimiento Sancionador, Medidas y Prescripción

Art. 125.- Potestad sancionadora.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. Lo resaltado me pertenece.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.

Código Orgánico Administrativo

Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

- 1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.*

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción.

Los Artículos citados de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señalan la prescripción extintiva de la facultad sancionadora prevista en los artículos 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 245 del Código Orgánico Administrativo (COA) aplicación

de la figura Legal de prescripción en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones.

La prescripción de la potestad sancionadora no es más que la extinción del derecho de la Administración Pública para imponer sanciones a los administrados debido al transcurso de un tiempo determinado que lo señala el Código Orgánico Administrativo en su artículo 245 en concordancia con el artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, busca proteger la seguridad jurídica del administrado.

Definitivamente la prescripción exige a la Administración actuar de forma rápida y eficiente para identificar, probar y sancionar infracciones, sin embargo, debido a la existencia de una amplia carga laboral y falta de planificación de las diferentes direcciones han generado una imposibilidad absoluta para la realización eficaz de los procedimientos administrativos, en consecuencia el tiempo para la realización de varios procedimientos administrativos muchas veces no es razonable generándose muchos más informes de los que pueden ser sustanciados, lo descrito debería ser observado para resguardar el derecho a la seguridad jurídica.

Análisis

El artículo 18 del Código Orgánico Administrativo dispone a los organismos que conforman el sector público, emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias, es decir, fuera del texto normativo, en consecuencia, se recomienda declarar la prescripción de la potestad sancionadora en el presente procedimiento por el transcurso del tiempo.

Como se puede observar de lo sustanciado se verifica que efectivamente la infracción administrativa a prescrito y respetando la Constitución de la República en su artículo 76 garantías básicas mismas que fueron inobservadas:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

(...)

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho **al debido proceso** que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad **administrativa** o judicial, **garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.**

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias.

La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados.

En resumen, la seguridad jurídica es la «certeza del derecho» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

CODIGO ORGANICO ADMINISNTRATIVO

*Art. 21.- Principio de ética y probidad. Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, **actuarán con rectitud, lealtad y honestidad.***

En las administraciones públicas se promoverá la misión de servicio, probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe, confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más altos estándares profesionales; el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general, sobre el particular.

*Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas **actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.***

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

El artículo 226, establece el alcance de las potestades y facultades de los servidores públicos, cuando establece:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”
Lo resaltado me pertenece.”

*Finalmente se recomienda declarar la prescripción de la infracción determinada en el informe técnico **IT-CZO6-C-2020-1343 de 11 de noviembre de 2020.***

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

“(…)

*En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0153 de 14 de octubre de 2025, de manera particular, con la documentación recabada en la sustanciación del presente procedimiento administrativo; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes **para que la empresa ECUACORRIENTE S.A.**, operó su sistema de red privada con características diferentes a las que tenía autorizadas, sin embargo, se observa que el hecho descrito se encuentra prescrito de conformidad con el Art. 116 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)*”

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis en el que se determina la existencia de la prescripción de la potestad sancionadora detallado en el informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0180 del 07 de noviembre de 2025.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo parcialmente el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que **se observa que el hecho determinado en el informe técnico IT-CZO6-C-2020-1343 del 11 de noviembre de 2020, se encuentra prescrito de conformidad con el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el artículo 116.1 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0153 de 14 de octubre de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

